



Expediente: **051970333537**
Radicado: **RE-02385-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/06/2025** Hora: **13:09:54** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0653-2019 del 27 de Junio de 2019**, donde se denuncia lo siguiente: *“EN LA VEREDA PAILANIA DEL MUNICIPIO DE COCORNA EL SEÑOR CARLOS GAVIRIA ESTA TALANDO BOSQUE CERCA A LA ACEQUIA DE DONDE SE ABASTECEN APROXIMADAMENTE 40 VIVIENDAS DE LA VEREDA, YA SE EVIDENCIA LA DISMINUCIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA”*, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **X: -75° 6' 42.4" Y: 5° 58' 43.7"**, identificado con el PK: **1972001000004800067**, ubicado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, Antioquia, lugar donde presuntamente se talaron unos árboles y se realizaron actividades de socla, cerca de un bosque de protección de la fuente de agua denominada “Palo Blanco”.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 11 de julio de 2019, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0282-2019 del 25 de julio de 2019**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0282-2019 del 25 de julio de 2019**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **134-0221-2019 del 31 de julio de 2019**, donde se impuso una



MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA y se requirió al señor **CARLOS GAVIRIA ZAPATA** identificado con cedula N° **70.380.029**.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0231-2019 del 22 de noviembre del 2019**, se remitió el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0282 del 25 de julio de 2019** a los señores **ALBERTO ARCILA** y **VÍCTOR ARCILA**, además se les solicitó que legalizaran el uso que del recurso hídrico hacen, a través de una concesión de aguas.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0111-2020 del 20 de mayo de 2020**, la Corporación realizó control y seguimiento al presente expediente de queja ambiental, manifestándole al presunto infractor, que debía dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la Resolución con radicado N° **134-0221-2019 del 31 de julio de 2019**.

Que mediante visita técnica realizada el 02 de mayo de 2025, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, actuación de la cual se generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03292-2025 del 26 de mayo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 2 de mayo del 2025, personal técnico de Cornare, encabezado por los técnicos Viviana Orosco, Santiago Gallego y Wilson Guzman, realizaron inspección ocular al predio con coordenadas geográficas X: -75° 6' 42.4" Y: 5° 58' 43.7", vereda Pailania del municipio de Cocorna, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas de suspensión de las actividades de tala y cumplimiento de obligaciones, impuestas en las Resoluciones No.134-0221-2019 del 31 de julio del 2019, Resolución No. 134-0058-2020 del 28 de febrero del 2020 y Resolución No. 134-0211-2020 del 04 de septiembre del 2020, , lugar donde se evidencio lo siguiente:

- En el recorrido de ingreso al predio se encontró al señor Armando Agudelo, quien en el momento estaba realizando actividad de socla de un bosque dentro de la franja de protección de la fuente de agua, punto con coordenadas geográficas N 5°58'45.76368"-W 75°6'48.05316", a quien se abordó y se le consultó sobre la actividad de socla que está realizando, manifestando ser yerno del señor Carlos Gaviria Zapata y que el actúa como encargado de mantenimiento de unas áreas de potreros, autorizado por el señor Gaviria, y que la socla del bosque la está realizando con su autorización.*
- Si bien el señor Armando Agudelo, está realizando socla de vegetación en su primer fase de crecimiento asociada a una bosque de protección de la fuente de agua denominada Palo Blanco, esta actividad a penas se había iniciado, por lo que el área intervenida es poco significativa de aproximadamente 50 m², lo que no representa un efecto negativo relevante a los recursos naturales, ya que por ser una actividad de eliminación de vegetación en su primer fase de crecimiento, esta se puede recuperar en un tiempo corto permitiendo la regeneración natural. Sin embargo por realizar la actividad dentro de la franja de protección de la fuente de agua, se le recomendó en campo suspender la actividad de socla, la cual fue acatada de manera inmediata por el señor Armando Agudelo. (Imagen 1-2)*



Imagen 1,2, Punto de socola

- También se le consulta si tiene conocimiento sobre el punto donde se dio atención a la queja ambiental SCQ 134-0145-2020, asociada al expediente **051970333537**, donde se vinculó como presunto infractor al señor Carlos Gaviria Zapata, manifestando que en el punto mencionado en la queja, hace varios años no se realiza tala de árboles y que el ingreso al área es complicado una vez que el camino que había de ingreso se encuentra totalmente cubierto por vegetación. (Imagen 3,4)



Imagen 3,4, Condiciones ambientales actuales del predio cerca al área de socola y tala de los 4 árboles.

- Con la información aportada por el señor Armando Agudelo, se hace un recorrido intentando llegar al punto con coordenadas geográficas X: -75° 6' 42.4" Y: 5° 58' 43.7", pero se hace difícil, dado que no se encontró caminos de ingreso, además el recorrido hacia la parte alta es por un bosque denso, por lo que no fue fácil verificar las condiciones ambientales del área intervenida y que labores de reforestación se realizaron, en cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 134-0221-2019. Sin embargo de acuerdo a lo identificado en el recorrido de campo, si se puede identificar que las actividades de tala fueron suspendidas en ese punto. Por otra parte se observa un bosque en buen estado de conservación y el área intervenida al hacer análisis de imágenes satelitales en Google EARTH, se observa en buen estado de conservación. (Imagen 5)



Imagen 3, condiciones ambientales del lugar de atención a la queja ambiental año 2022. Fuente Google Earth 2022

- De acuerdo a lo observado en campo el área intervenida se recuperó por regeneración natural y el efecto ambiental negativo ocasionado por la socola y la tala de los cuatro (4) árboles nativos, ha desaparecido al facilitar el proceso de generación del área intervenida, por lo que este proceso de permitir la regeneración natural se puede tomar como una compensación ambiental en cumplimiento a lo ordenado en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No.134-0221-2019, de la obligación de sembrar 20 árboles nativos.
- Con relación a lo solicitado por la Corporación de Legalización Recurso Hídrico (Concesión de Aguas)- Informe Técnico 134-0282 del 25 de julio de 2019, mediante CS-134-0231-2019 del 22 de noviembre del 2019, a los señores ALBERTO ARCILA y VÍCTOR ARCILA, sin más datos, deberán adelantar el trámite de concesión de aguas superficiales ante esta Corporación, en un término de 30 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se encontró que se continua haciendo uso del recurso agua, sin adelantar el trámite ante la Corporación, sin embargo en la visita de campo se puede identificar que las viviendas cumplen con el protocolo de Registro Único de Recurso Hídrico- RURH, a razón de lo anterior se intentó comunicación con los señores ALBERTO ARCILA y VÍCTOR ARCILA, para informarles sobre el proceso para el REGISTRO en el RURH en la Corporación, pero estos no responden, así entonces es procedente requerir a los señores ALBERTO VÍCTOR ARCILA, para que presenten ante la Corporación la solicitud de REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO (RURH).
- Por otra parte el día de la visita de control y seguimiento, se identificó que en el mismo predio la Corporación dio atención a dos quejas ambientales por socola y tala de árboles nativos, donde se vincula también al señor Carlos Gaviria Zapata, como presunto infractor, las cuales reposan en los expedientes **051970335160-51970336311**.
- Con relación al expediente **051970335160**, en la Resolución No. 134-0058-2020 del 28 de febrero del 2020, por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones, se encontró que el señor Carlos Gaviria Zapata, tiene vigente el requerimiento impuesto en el ARTICULO SEGUNDO de realizar siembra de cincuenta (50) especies forestales de alto valor ecológico en el predio intervenido. Se hace un recorrido por el predio relacionado en los informes técnicos de queja y control, punto con coordenadas geográficas X: -75° 6' 54,97" Y: 5° 58' 40.62", y se evidencio que el punto intervenido presenta una regeneración natural

generosa, donde se evidencia que las franjas de protección de la fuente de agua Palo Blanco, cuenta con buena cobertura boscosa.

- En cuanto a los requerimientos impuestos en la Resolución No. 134-0211-2020 del 04 de septiembre del 2020, expediente **51970336311**, donde se le impuso suspensión de las actividades y siembra de 20 árboles nativos, en este punto no se encontró ampliación de tala o socola del bosque y por el contrario se evidencia que el área intervenida por la socola se recuperó totalmente. Por tanto el efecto negativo ocasionado por la tala de los 5 árboles y socola , se mitigo permitiendo la regeneración natural.
- La franja de protección de la fuente de agua se encuentra cubierta por una plantación de guadua.(Imagen 6-7).

Imagen 6-7-Franjas de protección de la fuente de agua con plantación de guadua.



Verificación de requerimientos o compromisos:

Resolución No. 134-0221-2019 del 31 de julio del 2019, por medio del cual se impone una medida preventiva.

Expediente **051970333537**

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y aprovechamiento forestal de bosque nativo, sin los respectivos permisos	02-05-2025		X		En el predio distinguido con pk 1972001000004800067, se continuo con las actividades de socola en otro punto del predio y aunque se considera como una afectación no relevante, esta se está haciendo, sin respetar los retiros de protección de la fuente de agua.

ambientales, al señor CARLOS GAVIRIA , sin más datos, en la vereda Las Aguadas del Municipio de San Francisco				
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a al señor CARLOS GAVIRIA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, 1. Sembrar (20) plántulas de especies forestales nativas como abarco (Cariniana piryformis), cedro (Cedra dorata), majagua (Rollinia pittieri) y perillo (Schizolobium parhahibum) entre otras. 2. Plantar guadua (Guadua angustifolia) en la margen derecha aguas abajo de la quebrada Palo blanco conducentes a la protección de los nacimientos de la misma.	02-05-2025	x		El área intervenida por regeneración natural se recuperó totalmente, por lo que no amerita realizar labores de reforestación y mantenimiento

3. Garantizar el mantenimiento mínimo por cinco (5) años, realizando labores de podas, control de arvenses y fertilización del material vegetal sembrado.					
CS-134-0231-2019 del 22 de noviembre del 2019, Solicitud de Legalización Recurso Hídrico (Concesión de Aguas) — Informe Técnico 134-0282 del 25 de julio de 2019.	02-05-2025	X		Los señores ALBERTO ARCILA y VÍCTOR ARCILA, sin más datos, no han tramitado concesión de aguas superficiales, sin embargo las viviendas cumplen con el protocolo para ser inscritos en el Registro Único de Recurso Hídrico- RURH	
Resolución No. 134-0058-2020 del 28 de febrero del 2020, por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones.					
Expediente 051970335160					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		S I	N O	PARCIAL	
1.Realizar siembra de cincuenta (50) especies forestales de alto valor ecológico en el predio intervenido. 2. Permitir la regeneración natural del	02-05-2025	x			El área intervenida por la socla y tala de 7 árboles de coronillo (Scutia buxifolia Reissek) y 4 árboles de la especie Arracacho (Clarisia racemosa); se observa una regeneración natural generosa, con presencia de especies propias de la zona de vida, entre ellas las especies coronillo (Scutia

predio intervenido.					buxifolia Reissek)y la especie Arracacho (Clarisia racemosa). Al recuperarse al área afectada por un proceso de regeneración natural.no se amerita hacer siembra con especies nativas.
---------------------	--	--	--	--	--

Resolución No. 134-0211-2020 del 04 de septiembre del 2020, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones.

Expediente 51970336311.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores CARLOS GAVIRIA ZAPATA, sin más datos, y ESTHER QUINCHÍA ATEHORTÚA, sin más datos, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones: Realizar siembra de veinte (20)	02-05-2025	X			El punto ubicado en las Coordenadas N 5° 58' 43.40596", W -75° 6' 53.12338", lugar donde se realizó la tala de los 5 árboles nativos, presenta un proceso de regeneración de 5 años, tiempo en el cual se recuperó de manera acelerada, por tanto no fue necesario realizar la siembra de los 20 árboles.

especies forestales nativas de la región, como medida de mitigación por las afectaciones ambientales ocasionadas a causa de la tala realizada. Dicha actividad puede hacerse en el predio intervenido o en otro.					
• Implementar procesos de restauración a través de la siembra de especies nativas y protectoras de fuente hídrica,					

3233109239

26. CONCLUSIONES:

En atención a visitas de control y seguimiento a las quejas ambientales SCQ-134-0653-2019, SCQ 134-0145-2020 y SCQ-134-1151-2020, asociadas a los expedientes **051970333537-051970335160-51970336311** (Respectivamente), atendidas por la Corporación en el predio distinguido en catastro municipal con pk 197200100000480006, ubicado en la vereda Pailania del municipio de Cocorna, se identificó las siguientes situaciones:

- Las actividades de tala de árboles nativos asociadas a la queja ambiental SCQ-134-0653-2019 expediente **051970333537-** se suspendieron, sin embargo el día de la visita se encontró al señor Armando Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No 70993505, estaba realizando labores de socola en la franja de protección fuente de agua denominada Palo Blanco, punto con coordenadas N 5°58'45.76368"-W 75°6'48.05316".

- La actividad de socola por ser un área poco significativa se valora como una afectación irrelevante al recurso natural Flora y agua, una vez que no compromete la permanencia del recurso natural flora y agua en el lugar, ya que la vegetación más adulta se dejó en pie. Sin embargo por realizarse sin respetar las franjas de retiro de la fuente de agua estas se deben suspender y así garantizar la conservación y protección de las franjas de protección de la fuente de agua, según lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 que define las determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación asociadas a corrientes de agua en el oriente de Antioquia, jurisdicción de CORNARE.
- Los señores ALBERTO ARCILA y VÍCTOR ARCILA, sin más datos, residentes en las viviendas ubicadas en las coordenadas geográficas N 5°58'38.16696" - W 75°6'50.41836", no han tramitado la concesión de aguas superficiales, haciendo caso omiso a la Solicitud de la Corporación, de Legalización Recurso Hídrico (Concesión de Aguas) en la CS-134-0231-2019 del 22 de noviembre del 2019. Sin embargo en la visita se verifico que las viviendas cumplen con el protocolo de Registro Único de Recurso Hídrico- RURH.
- A razón de las conclusiones anteriores y en virtud que hay requerimientos pendientes a cumplir por parte del señor Carlos Gaviria Zapata, en la Resolución No. 134-0221-2019 del 31 de julio del 2019, por medio del cual se impone una medida preventiva, es procedente dejar abierto el expediente ambiental **051970333537**, el cual será objeto de control y seguimiento por el personal técnico de la Corporación.
- **ARCHIVAR** los expedientes **051970335160- 51970336311**, de quejas ambientales, a razón de que se dio cumplimiento a los requerimientos y obligaciones impuestas en las Resolución No. 134-0058-2020 del 28 de febrero del 2020,. Resolución No. 134-0211-2020 del 04 de septiembre del 2020, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6. estipula:

"(...) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (...)"

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03292-2025 del 26 de mayo de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS GAVIRIA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.380.029**, presunto responsable de las actividades de socla de vegetación en su primer fase de crecimiento, realizada sin permiso de la autoridad ambiental competente, situación acaecida en el predio identificado con el PK: **1972001000004800067**, ubicado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, Antioquia, asociada a un bosque de protección de la fuente de agua denominada "Palo Blanco", localizado en la coordenada geográfica **N 5°58'45.76368"-W 75°6'48.05316"**, dentro del referido predio; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de socla de vegetación en su primera fase de crecimiento asociada a un bosque de protección de la fuente de agua denominada "Palo Blanco", realizada en la coordenada geográfica **N 5°58'45.76368"-W 75°6'48.05316"**, identificado con el PK: **1972001000004800067**, ubicado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SOLICITAR** al señor **CARLOS GAVIRIA ZAPATA**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la actividad de socla, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **N 5°58'45.76368"-W 75°6'48.05316"**, identificado con el PK: **1972001000004800067**, ubicado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **CARLOS GAVIRIA ZAPATA**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **CARLOS GAVIRIA ZAPATA**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS GAVIRIA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.380.029**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques.

Expediente: **051970333537**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Guzmán Castrillón / Santiago Gallego Ramírez / Viviana P. Orozco Castaño**

Fecha: **24/06/2025**